

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el agotamiento de la conciliación extrajudicial de que trata la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción. Lo anterior, toda vez que la medida cautelar solicitada de embargo de dineros, no es procedente para los procesos declarativos, no surtiendo los efectos del parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P. o aclárese la misma.

2. Alléguese poder que cumpla con el requisito del art. 5° del Decreto 806 de 2020, esto es en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Estímese de manera clara, precisa y concreta lo que considera se le adeuda a la demandante, como lo dispone el artículo 379 del C.G.P. señalando en primer lugar la cifra exacta de dinero que considere le debe el extremo pasivo y después discriminando de manera detallada a qué concepto o conceptos corresponde con el fin de justificar su estimación.

4. Aclárese el inciso final de la pretensión 4 relativo a la *“inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de ellos y ordenar la expedición de copias para las partes”* pues la misma no guarda relación con la acción a impetrar.

5. Aclárese la *“solicitud especial”* realizada de inscripción de demanda, pues no se señala sobre qué bien sujeto a registro se pretende dicha inscripción. De ser el caso unifíquese en un solo acápite o escrito la solicitud de medidas cautelares.

6. Amplíense los hechos de la demanda, en relación con la denuncia penal aportada como prueba.

7. Apórtese copia completa y legible de documento de identificación del señor *Luis Edgar Cárdenas*, como quiera que el mismo fue escaneado de forma incompleta.

8. Exclúyase del acápite de anexos, los relativos a las copias de la demanda para el traslado, por cuanto en primer lugar las mismas no son necesarias (Decreto 806 de 2020) y en segundo lugar, tampoco fueron aportadas.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito,

al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.
Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2021-00892